



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00032-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tiene en cuenta la dirección de notificación de los demandados DIEGO HERNÁN GIRALDO HENAO, JORGE ALEJANDRO GIRALDO HENAO, JUAN DAVID GIRALDO HENAO, MAURICIO GIRALDO HENAO, CARLOS ARTURO GIRALDO MONTOYA y SARA ELIZA GIRALDO MONTOYA, la señalada en el escrito de demanda, es decir, el predio 163 de la vereda el Rosario de esta municipalidad. La parte actora deberá notificar a los referidos demandados, cumpliendo con lo señalado por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que proceda a enviar la notificación por aviso a los demandados LUIS FERNANDO ARANGO, JUAN GUILLERMO OCHOA AGUILAR, ALCIDES MARTÍNEZ SUAREZ y JOSÉ JOAQUÍN DUQUE GÓMEZ, quien actúa en calidad de heredero de ALICIA NOHEMY GÓMEZ DE DUQUE, advirtiéndole que deberá cumplir con las previsiones señaladas en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, toda vez que en la admisión de la demanda se omitió realizar pronunciamiento alguno frente a la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO, de conformidad con el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, se ordena su emplazamiento. Para el efecto, por la Secretaría del Despacho expídase el correspondiente edicto emplazatorio para que sea publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

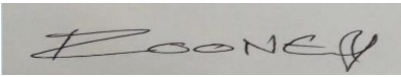
Una vez efectuado lo anterior y pasados quince (15) días desde la publicación del edicto en el Registro Nacional de Emplazados, córrasele el traslado de ley a los demandados o al curador *ad-litem* que los represente, haciéndoles saber que disponen del término de tres (3) días para para contestar, adjuntar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por último, téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALICIA NOHENY GÓMEZ DE DUQUE, a la cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db213b06946c220b4e4aeab45344ba20d102162d7649358c1f247d44d1c25a3c**
Documento generado en 17/02/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anua l	Tasa Máxim a	IntAplicad o	InterésEfectiv o	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
10/10/2017	31/10/2017	22	31,7	31,7	31,725	0,00075521	\$ 3.591.902,00	\$ 3.591.902,00	\$ 59.677,79	\$ 59.677,79	\$ 0,00	\$ 3.651.579,79
01/11/2017	30/11/2017	30	31,4	31,4	31,44	0,00074927	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 80.738,88	\$ 140.416,67	\$ 0,00	\$ 3.732.318,67
01/12/2017	31/12/2017	31	31,2	31,2	31,155	0,00074332	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 82.767,49	\$ 223.184,16	\$ 0,00	\$ 3.815.086,16
01/01/2018	31/01/2018	31	31	31	31,035	0,00074081	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 82.488,04	\$ 305.672,20	\$ 0,00	\$ 3.897.574,20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,5	31,5	31,515	0,00075083	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 75.513,59	\$ 381.185,78	\$ 0,00	\$ 3.973.087,78
01/03/2018	31/03/2018	31	31	31	31,02	0,00074049	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 82.453,09	\$ 463.638,87	\$ 0,00	\$ 4.055.540,87
01/04/2018	30/04/2018	30	30,7	30,7	30,72	0,00073421	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 79.116,05	\$ 542.754,92	\$ 0,00	\$ 4.134.656,92
01/05/2018	31/05/2018	31	30,7	30,7	30,66	0,00073295	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 81.613,10	\$ 624.368,02	\$ 0,00	\$ 4.216.270,02
01/06/2018	30/06/2018	30	30,4	30,4	30,42	0,00072791	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 78.437,24	\$ 702.805,26	\$ 0,00	\$ 4.294.707,26
01/07/2018	31/07/2018	31	30	30	30,045	0,00072001	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 80.172,75	\$ 782.978,02	\$ 0,00	\$ 4.374.880,02
01/08/2018	31/08/2018	31	29,9	29,9	29,91	0,00071717	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 79.855,67	\$ 862.833,69	\$ 0,00	\$ 4.454.735,69

01/09/2018	30/09/2018	30	29,7	29,7	29,715	0,00071305	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 76.835,89	\$ 939.669,58	\$ 0,00	\$ 4.531.571,58
01/10/2018	31/10/2018	31	29,4	29,4	29,445	0,00070733	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 78.760,98	\$ 1.018.430,56	\$ 0,00	\$ 4.610.332,56
01/11/2018	30/11/2018	30	29,2	29,2	29,235	0,00070288	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 75.740,63	\$ 1.094.171,20	\$ 0,00	\$ 4.686.073,20
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,00070002	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 77.946,26	\$ 1.172.117,45	\$ 0,00	\$ 4.764.019,45
01/01/2019	31/01/2019	31	28,7	28,7	28,74	0,00069236	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 77.093,79	\$ 1.249.211,24	\$ 0,00	\$ 4.841.113,24
01/02/2019	28/02/2019	28	29,6	29,6	29,55	0,00070956	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 71.362,53	\$ 1.320.573,77	\$ 0,00	\$ 4.912.475,77
01/03/2019	31/03/2019	31	29,1	29,1	29,055	0,00069906	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 77.839,83	\$ 1.398.413,60	\$ 0,00	\$ 4.990.315,60
01/04/2019	30/04/2019	30	29	29	28,98	0,00069747	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 75.157,13	\$ 1.473.570,72	\$ 0,00	\$ 5.065.472,72
01/05/2019	31/05/2019	31	29	29	29,01	0,00069811	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 77.733,36	\$ 1.551.304,08	\$ 0,00	\$ 5.143.206,08
01/06/2019	30/06/2019	30	29	29	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 75.088,40	\$ 1.626.392,49	\$ 0,00	\$ 5.218.294,49
01/07/2019	31/07/2019	31	28,9	28,9	28,92	0,00069619	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 77.520,32	\$ 1.703.912,81	\$ 0,00	\$ 5.295.814,81
01/08/2019	31/08/2019	31	29	29	28,98	0,00069747	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 77.662,36	\$ 1.781.575,17	\$ 0,00	\$ 5.373.477,17
01/09/2019	09/09/2019	9	29	29	28,98	0,00069747	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 22.547,14	\$ 1.804.122,31	\$ 0,00	\$ 5.396.024,31
10/09/2019	10/09/2019	1	29	29	28,98	0,00069747	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 2.505,24	\$ 1.806.627,55	\$ 423.154,00	\$ 4.975.375,55
11/09/2019	30/09/2019	20	29	29	28,98	0,00069747	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 50.104,75	\$ 1.433.578,30	\$ 0,00	\$ 5.025.480,30
01/10/2019	31/10/2019	31	28,7	28,7	28,65	0,00069044	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 76.880,30	\$ 1.510.458,60	\$ 0,00	\$ 5.102.360,60

01/11/2019	30/11/2019	30	28,5	28,5	28,545	0,00068821	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 74.159,07	\$ 1.584.617,67	\$ 0,00	\$ 5.176.519,67
01/12/2019	31/12/2019	31	28,4	28,4	28,365	0,00068436	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 76.203,27	\$ 1.660.820,94	\$ 0,00	\$ 5.252.722,94
01/01/2020	31/01/2020	31	28,2	28,2	28,155	0,00067988	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 75.703,44	\$ 1.736.524,38	\$ 0,00	\$ 5.328.426,38
01/02/2020	29/02/2020	29	28,6	28,6	28,59	0,00068917	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 71.787,06	\$ 1.808.311,44	\$ 0,00	\$ 5.400.213,44
01/03/2020	31/03/2020	31	28,4	28,4	28,425	0,00068565	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 76.345,93	\$ 1.884.657,37	\$ 0,00	\$ 5.476.559,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28	28	28,035	0,00067731	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 72.984,64	\$ 1.957.642,01	\$ 0,00	\$ 5.549.544,01
01/05/2020	31/05/2020	31	27,3	27,3	27,285	0,0006612	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 73.624,00	\$ 2.031.266,02	\$ 0,00	\$ 5.623.168,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,2	27,2	27,18	0,00065894	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 71.005,24	\$ 2.102.271,25	\$ 0,00	\$ 5.694.173,25
01/07/2020	31/07/2020	31	27,2	27,2	27,18	0,00065894	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 73.372,08	\$ 2.175.643,33	\$ 0,00	\$ 5.767.545,33
01/08/2020	31/08/2020	31	27,4	27,4	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 73.983,54	\$ 2.249.626,87	\$ 0,00	\$ 5.841.528,87
01/09/2020	30/09/2020	30	27,5	27,5	27,525	0,00066637	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 71.805,54	\$ 2.321.432,41	\$ 0,00	\$ 5.913.334,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,1	27,1	27,135	0,00065797	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 73.264,05	\$ 2.394.696,46	\$ 0,00	\$ 5.986.598,46
01/11/2020	30/11/2020	30	26,8	26,8	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.028,03	\$ 2.464.724,49	\$ 0,00	\$ 6.056.626,49
01/12/2020	31/12/2020	31	26,2	26,2	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.986,54	\$ 2.535.711,03	\$ 0,00	\$ 6.127.613,03
01/01/2021	31/01/2021	31	26	26	25,98	0,00063295	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.478,12	\$ 2.606.189,15	\$ 0,00	\$ 6.198.091,15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,3	26,3	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 64.378,94	\$ 2.670.568,09	\$ 0,00	\$ 6.262.470,09

01/03/2021	31/03/2021	31	26,1	26,1	26,115	0,00063588	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.805,06	\$ 2.741.373,14	\$ 0,00	\$ 6.333.275,14
01/04/2021	30/04/2021	30	26	26	25,965	0,00063262	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 68.169,45	\$ 2.809.542,60	\$ 0,00	\$ 6.401.444,60
01/05/2021	31/05/2021	31	25,8	25,8	25,83	0,00062968	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.114,44	\$ 2.879.657,03	\$ 0,00	\$ 6.471.559,03
01/06/2021	30/06/2021	30	25,8	25,8	25,815	0,00062936	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 67.817,46	\$ 2.947.474,50	\$ 0,00	\$ 6.539.376,50
01/07/2021	31/07/2021	31	25,8	25,8	25,77	0,00062837	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 69.968,85	\$ 3.017.443,35	\$ 0,00	\$ 6.609.345,35
01/08/2021	31/08/2021	31	25,9	25,9	25,86	0,00063034	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.187,21	\$ 3.087.630,55	\$ 0,00	\$ 6.679.532,55
01/09/2021	30/09/2021	30	25,8	25,8	25,785	0,0006287	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 67.747,02	\$ 3.155.377,57	\$ 0,00	\$ 6.747.279,57
01/10/2021	31/10/2021	31	25,6	25,6	25,62	0,0006251	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 69.604,56	\$ 3.224.982,13	\$ 0,00	\$ 6.816.884,13
01/11/2021	30/11/2021	30	25,9	25,9	25,905	0,00063132	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 68.028,71	\$ 3.293.010,84	\$ 0,00	\$ 6.884.912,84
01/12/2021	31/12/2021	31	26,2	26,2	26,19	0,00063751	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 70.986,54	\$ 3.363.997,38	\$ 0,00	\$ 6.955.899,38
01/01/2022	31/01/2022	31	26,5	26,5	26,49	0,00064402	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 71.711,39	\$ 3.435.708,78	\$ 0,00	\$ 7.027.610,78
01/02/2022	28/02/2022	28	27,5	27,5	27,45	0,00066475	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 66.856,29	\$ 3.502.565,07	\$ 0,00	\$ 7.094.467,07
01/03/2022	31/03/2022	31	27,7	27,7	27,705	0,00067023	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 74.629,64	\$ 3.577.194,70	\$ 0,00	\$ 7.169.096,70
01/04/2022	30/04/2022	30	28,6	28,6	28,575	0,00068885	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 74.228,01	\$ 3.651.422,72	\$ 0,00	\$ 7.243.324,72
01/05/2022	31/05/2022	31	29,6	29,6	29,565	0,00070988	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 79.043,86	\$ 3.730.466,58	\$ 0,00	\$ 7.322.368,58
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 78.844,72	\$ 3.809.311,29	\$ 0,00	\$ 7.401.213,29

01/07/2022	31/07/2022	31	31,9	31,9	31,92	0,00075926	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 84.543,04	\$ 3.893.854,33	\$ 0,00	\$ 7.485.756,33
01/08/2022	31/08/2022	31	33,3	33,3	33,315	0,0007881	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 87.754,53	\$ 3.981.608,86	\$ 0,00	\$ 7.573.510,86
01/09/2022	30/09/2022	30	35,3	35,3	35,25	0,00082762	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 89.181,42	\$ 4.070.790,28	\$ 0,00	\$ 7.662.692,28
01/10/2022	31/10/2022	31	36,9	36,9	36,915	0,00086117	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 95.889,87	\$ 4.166.680,15	\$ 0,00	\$ 7.758.582,15
01/11/2022	30/11/2022	30	38,7	38,7	38,67	0,00089609	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 96.560,15	\$ 4.263.240,30	\$ 0,00	\$ 7.855.142,30
01/12/2022	31/12/2022	31	41,5	41,5	41,46	0,00095072	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 105.861,34	\$ 4.369.101,64	\$ 0,00	\$ 7.961.003,64
01/01/2023	31/01/2023	31	43,3	43,3	43,26	0,00098539	\$ 0,00	\$ 3.591.902,00	\$ 109.722,37	\$ 4.478.824,01	\$ 0,00	\$ 8.070.726,01

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.591.902,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.591.902,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.901.978,01
Total a Pagar	\$ 8.493.880,01

- Abonos	\$ 423.154,00
Neto a Pagar	\$ 8.070.726,01

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00335-00

Analizada la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada del extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, como a continuación se explicará:

Nótese que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquellas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este Despacho, como se denota en la liquidación que antecede.

Además, se advierte que no se tuvo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., la cual se actualizará hasta el 31 de enero de 2023.

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por la apoderada del extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$8.070.726,01, hasta el 31 de enero de 2023.

Así mismo, se advierte que deberá tener en cuenta la última liquidación de crédito aprobada, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580de866c609cb34b145e374e3cc85504de6cac2b412e74e0e0045002747002f
Documento generado en 17/02/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00524-00

En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte ejecutante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso y 156 del C.S.T., el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que devenga ELIANA ALEXANDRA MANRIQUE ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 50'928.472, como empleada de EFICACIA ULTRA S.A.S. Por la Secretaría del Despacho, líbrense los correspondientes oficios.

Adviértasele al pagador el contenido del núm. 9 y del párrafo del artículo 593 del C.G.P.

El embargo se limitará a la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000,00).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef99301a32546d4fd039935fb2d551dceb887c5279ad4497948b4b78a4631fb**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2018-00538--00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte actora, en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente señaló, en síntesis, que en diversas oportunidades envió notificaciones tanto a la dirección física como al correo electrónico de la demandada, enterándola así de la existencia del proceso y garantizándole el debido proceso.

Agregó que, atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho, aportó las constancias de envío y anexos de las comunicaciones respectivas, en donde se evidencia que resultaron positivas.

Por último, refirió que el Juzgado realizó una interpretación errónea de las disposiciones normativas, incurriendo en exceso ritual manifiesto por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renunciando a la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión objeto del recurso, y subsidiariamente, se conceda el de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Despacho ha desconocido las diligencias adelantadas por la parte actora, con miras a obtener la notificación del extremo pasivo, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 30 de septiembre de 2021.

Inicialmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, especialmente el numeral primero que expresa:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Sobre la finalidad y cómo se puede dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11191-2020 indicó:

4.- «Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

Obsérvese que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2021, el Despacho requirió a la parte interesada para que allegara copia cotejada de los anexos remitidos con la guía n.º YPOO428449CO, o en su lugar acreditara la notificación de la pasiva, carga que no cumplió la demandante dentro del término establecido.

Entonces, si bien la apoderada de la parte actora realizó gestiones tendientes a notificar la demanda, lo cierto es que las mismas no se ejecutaron en debida forma, como pasa a explicarse a continuación:

- a) 24 de enero de 2020, el citatorio enviado a la dirección física de la demandada contiene una fecha de providencia errada (04 2019), por tanto, no cumple con las exigencias señaladas por el artículo 291 del Código General del Proceso (Pag.64, 001ExpedienteDigital).
- b) 23 de noviembre de 2020, el aviso enviado a la dirección física contiene información inexacta, pues se menciona que se notifica el auto por «el cual de libró mandamiento de pago», desconociendo que la providencia

a notificar corresponde al auto que admitió la demanda. Por tanto, en primera medida no era procedente el envío del aviso, toda vez que el citatorio no cumplió con las exigencias de la norma citada con anterioridad y, en segundo lugar, contenía información errada sobre el proceso (Pag.71, 001ExpedienteDigital).

- c) 10 de febrero de 2021, la notificación personal enviada a la dirección electrónica de la demandada, no contiene la constancia del iniciador con acuse de recibo o la confirmación de entrega efectiva en el buzón, como lo dispuso la Sentencia C-420-20, que declaró exequible condicionalmente el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el que no era posible tenerla en cuenta (Pag.79, 001ExpedienteDigital).
- d) 26 de mayo de 2021, junto con el aviso enviado a la dirección física no se aportó «*copia informal de la providencia que se notifica*», sumado al hecho de que devenía improcedente la remisión del aviso, toda vez que el citatorio no cumplió con las exigencias del art. 291 del C.G.P. y, en segundo lugar, no se adjuntaron los anexos pertinentes (003GuiaEnvíoAviso y 004CertificaciónEntregaAviso).
- e) 07 de octubre de 2021, se aporta la guía YP004284492CO, sin ningún tipo de anexo a partir del cual se pueda establecer qué tipo de comunicación fue la que se remitió a la demandada (015ReporteRecibido472).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que durante el trámite del proceso, la parte demandante no cumplió con la carga de notificar a la pasiva y dentro del término otorgado por auto del 30 de septiembre de 2021 (009RequerimientoDesistimientoTácito), pues la apoderada actora se limitó a justificar el envío de notificaciones a la demandada y exigir tenerlas en cuenta, desconociendo que las mismas no cumplieron con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, aunque la opugnante refirió en su protesta que el Decreto 806 de 2020 no modificó ni sustituyó el articulado del Código General del Proceso, específicamente lo contemplado en los cánones 291 y 292 - planteamiento que, no huelga decirlo, es de recibo para el Juzgado-, sí causa extrañeza que, pese a la clara diferenciación que de las normas hace la quejosa, haya hecho una mixtura de las disposiciones a la hora de realizar las comunicaciones con las que persiguió notificar a la demandada, pues basta con observar el aviso judicial del 26 de mayo de 2021 para advertir la dicotomía, en donde se plasmó expresamente que la notificación se entendería surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación, a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pese a que las diligencias se estaban realizando bajo las reglas del estatuto procesal civil.

De suerte que, si bien la apoderada recurrente enarboló el argumento de que se ha incurrido en un exceso ritual manifiesto, lo cierto es que a partir de allí se pretende soslayar que, precisamente, las formas son las que permiten la materialización de los derechos sustanciales y, en esa medida, se observa que la censurante aspira a tener por intimada a su contraparte a

partir de comunicaciones que se encuentran plagadas de errores en cuanto a su realización y remisión, por lo que las determinaciones a través de las cuales se le conminó a realizar las diligencias de notificación en debida forma, no pueden catalogarse de estar afincadas en un culto vano a las formas y desde esa arista afirmarse, irreflexivamente, que con ellas se desconoció la prevalencia del derecho sustancial, en los precisos términos esgrimidos por la inconforme, pues las irregularidades son de tal calado que su sola admisión constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte llamada a resistir las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, como los razonamientos de la censura se edifican en paralogismos a través de los cuales pretende socavarse la debida integración del contradictorio, no encuentra el Despacho fundamento para reponer la decisión confutada y en su lugar tener en cuenta las notificaciones efectuadas por la apoderada demandante, por cuanto es palmario que no cumplió con la carga de notificar a la pasiva dentro del asunto de marras.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, mientras que la petición subsidiaria atinente al recurso de apelación deviene improcedente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

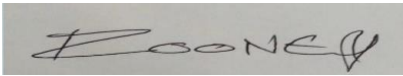
PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, atendiendo los razonamientos expuestos con antelación

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050bd3fcf3bd5dbc3bb293381df2486d00b5e3fc04ebede4dde0b9badcbc59ba**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellin, martes, 25 de mayo de 2021

Sr. (a)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RD 2018-00539
CALLE 30 # 31 - 64
MARINILLA

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

Cordial Saludo.

Dando respuesta a su solicitud, a continuación relacionamos la información que a la fecha fue encontrada en la base de datos de la EPS SAVIA SALUD, para el usuario relacionado.

Tipo Documento: CC **Documento:** 43714678
Nombres: POSADA ALZATE LUCELY

Con los siguientes datos consignados en nuestra Base de Datos.

Estado en la EPS:	ACTIVO	Régimen:	Subsidiado
Dirección:	VEREDA SAMARIA	Barrio:	VEREDA SAMARIA
Teléfono:	5431697 - 3102360586		
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	EL CARMEN DE VIBORAL
IPS:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS		

La información que suministramos es de carácter confidencial y/o reserva, rigiéndonos por lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y Ley 1755 de 2015. En consecuencia, rogamos el favor conservarla bajo igual criterio. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

De igual forma toda información que requiera debe ser solicitada al correo:
luis.restrepo@saviasaludeps.com

Atentamente,

John Abad Serna Henao
Auxiliar de Aseguramiento - Aseguramiento
Savia Salud E.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2018-00539-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SAVIA SALUD E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, luego de revisar el trámite del presente asunto y toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a la ejecutada, se requiere a la demandante para que proceda a intentar la notificación de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en la cláusula PRIMERA de la Escritura Pública n.º 1447 del 11 de julio de 2017, emitida por la Notaría Única de Marinilla, se especifica la ubicación del inmueble objeto de la garantía real; además, deberá intentar la notificación en la dirección aportada por la E.P.S. Lo anterior, debido a que las comunicaciones remitidas con anterioridad, no cumplen con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23839851efd024b879849c19d52dc6fb931a41333b2319c07b3d90e8a9aaa3a7**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00299-00

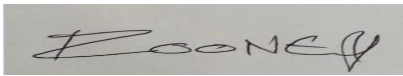
Téngase en cuenta la contestación aportada por el apoderado de los ejecutados, quienes se notificaron personalmente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado HUGO ALBERTO MONTOYA RUIZ, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del mandato conferido

De otra parte, en atención a lo ordenado por el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e6af92f853d36664e24b464fc828a42abe8cb7cec6b4eaf99e1cb484445ac**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00390-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$950.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa2d68038d04301863ef394889088a201f8df7f8a90d7e1ca8648aca646aa9**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00430-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 7 de octubre de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'650.000 (Art. 365 *ibidem*.).

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a13c844c0472efe3f2a3dff5a760b63fbf37bd22ae3877822c1577e464f4a**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00016-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUZ DARY HENAO RÍOS, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$8'316.272, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré n.º 00000000000029941 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se venció desde el 12 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre \$8'316.272, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$141.399, correspondiente al valor de los intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 00000000000029941 allegado como base de recaudo, causados entre el 18 de mayo de 2017 y el 19 de noviembre de 2021.

4. Por la suma de \$345.348, correspondiente al valor de los intereses moratorios contenidos en el pagaré n.º 00000000000029941 allegado como base de recaudo, causados entre el 20 de noviembre de 2021 y el 12 de diciembre de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevengasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VÉLASQUEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940443e87ace66a557fa900a29973ca2df98c33866f374d29f322d68349f81b7**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00016-00

Cumplidas las exigencias legales y de conformidad con lo solicitado, el
Juzgado,

DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás prestaciones sociales que devengue la ejecutada LUZ DARY HENAO RÍOS en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Ofíciase al pagador respectivo. Límitese la medida en la suma de \$13'865.000.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9c1bf39faa29567b3e710a851300a9d2cb3dbb7b6fbd5ef1e4a966140a83**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00017-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

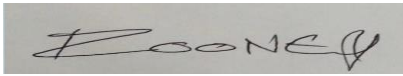
1. Alléguese poder especial para iniciar la acción, identificando el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, el monto que se quiere cobrar por este y su fecha de exigibilidad, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros.

2. Aclárense las pretensiones de la demanda discriminando el capital de cada expensa común adeudada y su fecha de exigibilidad, por cuanto la sumatoria de las cuotas de administración no concuerda con lo certificado en la demanda.

3. Amplíe los hechos de la demanda especificando las fechas en que la parte ejecutada efectuó abonos y la forma en que se aplicaron a la obligación.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f3d67e99674e40e2e168021ae915dce26c4b79f68cc4d406c7d524d77ddef**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

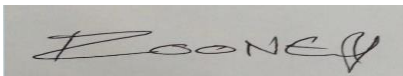
Radicado: 054404089001-2023-00018-00

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 1960 del Código Civil, acredítese que la cesión del contrato de DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA a CENASCA S.A.S. fue notificada al deudor.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795facfdabdeee9fcf2124a0c0caf12a3977c9dc39c83dd1371f0314921e0b**

Documento generado en 17/02/2023 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00019-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva HIPOTECARIA de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LIGIA MARÍA CASTAÑO OROZCO, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1. Por la suma de \$22'262.108.19, correspondiente al valor del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 1651320263831 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago se aceleró desde el 16 de enero de 2023.

2. Por los intereses moratorios sobre \$22'262.108.19, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique el Banco de la República, ni los límites establecidos en el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$447.810.47, correspondiente al valor de los intereses corrientes contenidos en el pagaré n.º 1651320263831 allegado como base de recaudo, causados entre el 2 de enero de 2023 y el 12 de enero de 2023.

4. Se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 018-128654. Líbrese oficio a la oficina de registro respectiva.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

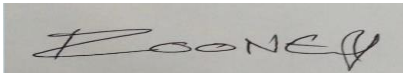
Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y prevégasele de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS quién actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 20 de febrero de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9aaf0bea8530ba31d9195fea13a6564509944114d62f10d8b98c7b8adffec7**
Documento generado en 17/02/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>